

Libro I. Título V.

Titulo Quinto. De la inmunidad de las Iglesias y Monasterios, y que en esta razon se guarde el derecho de los Reynos de Castilla.

Ley primera. Que se guarde toda reverencia y respeto à los Lugares Sagrados y Ministros Eclesiasticos y la inmunidad à las Iglesias.

D. Felipe segúdo en Madrid, cedula de 18. de Octubre del 1569, YD, Felipe Quarto en esta Recopilacion



PORQUE conviene que los naturales de nuestras Indias tengan toda reverencia y respeto à los lugares Sagrados, y à los Arçobispos, Obispos y Ministros de la Iglesia, Santos Sacramentos y Doctrinas. Defendemos y prohibimos à todas y qualesquier personas de qualquier estado y calidad que sean, assistir en las Iglesias ni Monasterios arrimados ni echados sobre los Altares, ni passarse al tiempo que se dixeren las Missas, celebraren los Oficios Divinos y predicaren los Sermones, ni tratar ni negociar en las Iglesias ni Monasterios en qualesquier negocios, ni poner impedimento à que se digan los Divinos Oficios, ni estorvar ni retraer de su devocion a las personas que à las Iglesias ocurreren à los oír Y. Mandamos à nuestros Virreyes, Presidentes y Oidores, Governadores, Corregidores y otros Juezes, que no consentan ni den lugar que en las Iglesias y

Monasterios estén los hombres entre las mugeres, ni hablen con ellas, y hagan guardar y guarden con el rigor que convenga la inmunidad Ecclesiastica en los casos que conforme à derecho de estos nuestros Reynos de Castilla se deve guardar, y tengan muy particular cuidado con la autoridad de los Prelados y Ministros de las Iglesias, para que las cosas del servicio de Dios nuestro Señor y culto Divino se hagan con la decencia conveniente, y ocasione à los naturales mayor edificacion, y para su conversion à nuestra Santa Fé Catolica.

Ley ij. Que no se admita en las Iglesias ni Monasterios à los que no deven gozar de su inmunidad.

ROGAMOS Y encargamos à los Prelados de las Iglesias y Monasterios de nuestras Indias, que no admitan à los delinquentes que à ellos se acogieren, en los casos que conforme al derecho de estos nuestros Reynos de Castilla no deven gozar de la inmunidad Ecclesiastica, ni impidan à nuestras Justicias usar de su jurisdiccion; y à los que pueden y deven gozar de la inmunidad no consentan ni den lugar à que estén en las Iglesias y Monasterios por mucho tiempo.

El Emperador D. Carlos y la Reina su esposa en Medina del Campo to. de Março de 1568 YD, Felipe Quarto en esta Recopilacion

De la inmunidad de las Iglesias.

¶ Ley iij. Que puedan ser sacados de las Iglesias los Pilotos, Marineros y Soldados q̄ se quedaren en las Indias.

D. Felipe Segundo en Madrid a 12 de Abril de 1592.
Yo, Felipe Quarto en esta Recopilacion

ALGUNOS Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que en las Armadas y Flotas passan á nuestras Indias, Islas de Barlovento y otras partes, se quedan en ellas sin licencia nuestra, donde se retraen á las Iglesias y lugares Sagrados. Y porque esto es contra el bien publico y seguridad de nuestras Armadas y Flotas, mandamos, que los Soldados, Pilotos, Marineros y Artilleros, que se retraxe-

ren á las Iglesias, Conventos ó lugares Sagrados, por quedarse en las Indias, puedan ser y sean sacados de ellos y entregados á los Cabos de sus Baxeles, para que los buelvan á estos Reynos.

¶ Que no se impida á los Prelados la jurisdiccion Ecclesiastica, y se les de favor y auxilio, conforme á derecho, ley 54. tit. 7. deste libro.

¶ Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad y otras, ante Iuezes Ecclesiasticos, por sus personas, de las de sus Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2.